MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL D.L. N° 3.475 DE 1980, QUE CONTIENE LA LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

SANTIAGO, julio 26 de 2006.

M E N S A J E Nº 219-354/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el D.L. N° 3.475 de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

El presente proyecto de ley propone reducir gradualmente, para las nuevas operaciones de crédito, la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas y eximir del pago de este impuesto a las operaciones cuyo destino sea el refinanciamiento de créditos.

1. Reducción de la tasa del Impuesto de Timbre y Estampillas.

Los costos asociados para realizar una operación de crédito incluyen costos financieros, administrativos y tributarios. Este último consiste en el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas sobre el monto del capital comprometido en la operación de crédito.

Una rebaja de las tasas de este impuesto, disminuirá los costos asociados a estas operaciones, permitiendo un mayor acceso al

crédito y otro tipo de financiamiento a personas y empresas. Los más beneficiados con esta medida serán aquellos agentes económicos que actualmente tienen mayor dificultad para acceder a financiamiento.

2. Exención del Impuesto de Timbre y Estampillas al refinanciamiento de créditos.

El principal problema del Impuesto de Timbres y Estampillas es que constituye un costo de transacción al refinanciamiento de operaciones de crédito. Este costo le permite a las instituciones financieras mantener cautivos a sus clientes, ya que el costo de pagar nuevamente este impuesto es muchas veces mayor al beneficio de conseguir menores tasas o mejores condiciones que pudiere otorgar la misma u otra institución financiera. Así, estas instituciones no traspasan a sus clientes las disminuciones en las tasas de interés, impidiendo con ello la competencia en este mercado y dificultando la movilidad de clientes.

La modificación propuesta elimina esta distorsión mediante la exención del impuesto de Timbres y Estampillas a las operaciones destinadas a pagar créditos por la parte que ya hubiese estado gravada por el impuesto. De esta forma, se potencia la competencia en el mercado crediticio y, en consecuencia, se genera un acceso más amplio a menores tasas de interés y mejores condiciones para los deudores.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Disminución gradual de las tasas del Impuesto.

En primer lugar, se propone modificar la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas de manera definitiva a contar del año 2009. A través de una norma transitoria, se regula la disminución gradual de la tasa durante los períodos 2007 y 2008.

Actualmente, la ley establece que las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero, paga una tasa de 0,134% sobre su monto por cada mes o fracción que

medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder de 1,608% la tasa que en definitiva se aplique.

Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deben enterar la tasa de 0,67 % sobre su monto.

El proyecto propone reducir gradualmente la tasa máxima de este impuesto de 1,608% a 1,5%, 1,35% y 1,2% durante los años 2007, 2008 y 2009 respectivamente. Las tasas mensuales se reducirán en la misma proporción.

Asimismo, se propone disminuir gradualmente la tasa que afecta a los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista sin plazo de vencimiento de 0,67% a 0,625%, 0,5625% y 0,5% durante los años 2007, 2008 y 2009 respectivamente.

2. Ampliación del alcance de la exención que favorece la reprogramación de créditos hipotecarios.

Enseguida, el proyecto propone la modificación del N°17 del artículo 24 del D.L. N° 3.475, de 1980, con la finalidad de ampliar la cobertura de la exención actualmente vigente, la que favorece sólo a los documentos que se emitan o suscriban con ocasión del otorgamiento de créditos destinados a pagar en forma anticipada créditos hipotecarios utilizados en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.

En efecto, la norma que se propone no condiciona la exención a que se trate de créditos hipotecarios, sino que se refiere a cualquier clase de préstamo excluyendo solamente a las líneas de créditos.

A su vez, tampoco limita este beneficio al hecho que el nuevo crédito se destine a pagar anticipadamente el crédito original, posibilitando la aplicación de la exención cuando el nuevo crédito se destine a pagar deuda morosa. En este caso, se precisa que la exención no incluye a aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original.

Por otro lado, se elimina también la exigencia, en el caso de créditos hipotecarios, consistente en que el nuevo crédito se garantice con la misma hipoteca establecida en el crédito original. De la misma forma, se elimina el requisito de que el crédito original hubiese pagado la tasa máxima del impuesto, señalándose en ese caso que los documentos que se emitan con motivo del nuevo crédito se gravarán por la diferencia de tasa.

3. Ampliación de instituciones financieras susceptibles de ser acreedoras del nuevo crédito.

Por otra parte, la modificación amplía el tipo de instituciones financieras que pueden otorgar los nuevos créditos, estableciendo como único requisito que se encuentren sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros o Superintendencia de Seguridad Social.

4. Ampliación del refinanciamiento a las sociedades.

Asimismo, se elimina la exigencia de que el deudor del crédito original, sea persona natural. Con ello, también se beneficiará a las sociedades que decidan pagar sus créditos originales con nuevos créditos.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley Nº 3.475 de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Sustitúyense, en el inciso primero del numeral 3), de su artículo 1°, a contar del 1° de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente. Desde igual fecha sustitúyese, en el inciso segundo del mismo numeral, el guarismo “0,67” por “0,5”.

2) Sustitúyense, en el N°2) de su artículo 2°, a contar del 1° de enero del año 2009, el guarismo “0,67” por el guarismo “0,5”; en el inciso segundo el guarismo “0,134” por “0,1”, y en el inciso tercero el guarismo “1,608” por “1,2”.

3) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 3°, a contar del 1° de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente.

4) Reemplázase el N°17.- de su artículo 24, por el siguiente:

“17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar prestamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito. Asimismo, para hacer efectiva esta exención, se requiere que al momento del otorgamiento del crédito que se paga, el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original, se hubiese pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando los documentos en que conste el préstamo que se paga se hubieren acogido a lo dispuesto en este número. Para que opere esta exención, tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.

En el caso que los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con motivo del nuevo crédito, de no mediar la presente exención, se graven con una tasa mayor que la que afectó a los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con ocasión del crédito original, la presente exención sólo se aplicará hasta la concurrencia de la tasa del impuesto que hubiera gravado los documentos del crédito original. La diferencia entre una y otra tasa afectará a los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con ocasión del nuevo crédito según las reglas generales.

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito, destinado a pagar el monto insoluto del préstamo original, incluyendo los intereses y comisiones que se cobren con ocasión del pago anticipado del mismo. En caso alguno se comprenderá en esta exención, aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original. La exención comprenderá también los gastos que se cobren por el otorgamiento del nuevo crédito. Sin embargo, si el nuevo crédito considera sumas mayores destinadas a fines distintos del pago del crédito anterior, se considerarán comprendidos en esta parte de la exención sólo la fracción de los gastos asociados al otorgamiento del nuevo crédito equivalente a la proporción que represente el monto insoluto del crédito original en relación al nuevo crédito.

Cuando el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención, se deberá insertar en la escritura respectiva, un certificado de la institución financiera que otorgó el crédito original o del legítimo cesionario del crédito en su caso, señalando el monto a que asciende el pago. Además, dicho certificado deberá indicar en forma específica, el monto de los intereses y comisiones que se cobran. Asimismo, este certificado deberá contener la fecha de otorgamiento del crédito que se paga; el número, serie o folio del documento que da cuenta o registra el crédito original. Sólo en los casos que la entidad que otorgó el crédito que se paga no hubiere informado previamente el otorgamiento del crédito al Servicio de Impuestos Internos, el referido certificado deberá indicar además, la tasa del impuesto de esta ley que afectó al crédito que se paga, el monto del impuesto pagado efectivamente, el folio del formulario en que consta el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado, o la norma de exención parcial o total aplicada, cuando correspondiere. Si el crédito no constare en escritura, para que resulte procedente la exención, el referido certificado deberá adosarse al cuerpo del pagaré o del documento que se emita o suscriba con ocasión del crédito. De la misma manera, en el caso que el crédito destinado al pago fuere otorgado por una institución financiera distinta de la que otorgó el crédito original, el deudor deberá otorgar mandato a la institución financiera prestamista para que ésta pague el crédito original, directamente a la institución acreedora del mismo o a su legítimo cesionario, y en el caso que la institución prestamista sea la misma que otorgó el crédito original, el deudor deberá autorizar la imputación directa del crédito que se otorga al pago del crédito original.”.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Durante los años 2007 y 2008 las tasas de impuesto señalado en el inciso primero del numeral 3), del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, serán de 0,125% por cada mes o fracción de mes y de 1,5% como tasa máxima y de 0,1125% por cada mes o fracción de mes y de 1,35% como tasa máxima, respectivamente. La tasa establecida en el inciso segundo del mismo numeral será, durante los años indicados, de 0,625% y 0,5625%, respectivamente.

A su vez, las tasas establecidas en el N° 2, del artículo 2° del cuerpo legal señalado y en el inciso segundo y tercero serán, durante el año 2007, de 0,625%, de 0,125% y de 1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,5625%, de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

Las tasas establecidas en el inciso segundo del articulo 3° del cuerpo legal citado, serán durante el año

2007, de 0,125% y de 1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

En el caso de documentos que den cuenta de la renovación o prorroga de plazo a que se refiere el artículo 2° del cuerpo legal referido, en que por aplicación de lo dispuesto en este artículo, la tasa aplicable al crédito cuyo plazo se renueve, fuere superior a la que correspondiere aplicar a la renovación, la diferencia de tasa no dará derecho a devolución ni imputación alguna.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda